

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí: [T-2021-00085](https://www.cendoj.gov.co/ver-expediente-virtual?expediente=T-2021-00085)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No 19

Barranquilla, D.E.I.P., marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida el 05 de febrero de 2021, por el Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla, Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Tomas Pua Arrieta, contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia

**ANTECEDENTES**

**HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1. Afirma el accionante que, en fecha 23 de julio 2018 solicitó la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo con radicado No 080014003019200900734, en el que funge como parte demandada junto con el señor Néstor Morales y demandante la señora Alba Colina, dicha demanda fue presentada en 2009, correspondiéndole por reparto al Juzgado Diecinueve Civil Municipal, por lo que el proceso tiene 10 años.

1.2. Indica que, se ha descontado de su salario como Supervisor de Pimsa S.A., el total de \$33.351.773.00 a favor de la demandante, siendo que esta última solo pretende presentar reliquidación, cuando la misma ha recibido el pago total de la obligación adeudada, más los gastos y agencias de derecho, ordenados por el Despacho y demás gastos dentro del proceso.

1.3. Arguye que debido a que el Juzgado no ha tramitado su solicitud de terminación del proceso le siguen realizando descuentos a su salario, lo que le está generando perjuicios.

1.4. Manifiesta que, en junio 17 de 2019, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, requirió a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que le pasara a la Juez, un reporte detallado de los títulos que se le han entregado a la parte demandante hasta la fecha; requerimiento que ya se había solicitado en octubre 17 de 2018.

1.5. Explica que, el Banco Agrario mandó un documento donde está la cantidad que hasta la fecha se le ha descontado; su abogada en fechas 13 de noviembre de 2019, solicitó a la Secretaría Oficina Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, le imprimiera curso y celeridad, al mencionado tramite en razón a que desde el 2018, esta Oficina tiene paralizado el proceso, y hasta la fecha esa oficina no le ha respondido y hace caso omiso a las órdenes del Juez Sexto.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.cendoj.gov.co/ver-expediente-virtual?expediente=T-2021-00085)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1.6. Argumenta que debido a ese proceso y por dilación en el mismo, su vida financiera y crediticia se ha visto afectada, sus hijos se han visto perjudicados para el financiamiento de sus estudios ya que no le aprueban ningún tipo de crédito para pagar universidades ni para salir de sus deudas personales.

Conforme a lo anterior, solicita le sea concedida la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y en consecuencia, se ordene la cesación o revocatoria de los autos de fechas 31 de julio de 2018, que negó la terminación del proceso ejecutivo en mención, y los autos de fechas 17 de junio y 05 de agosto de 2019 mediante los cuales se ordena a la Secretaría de Ejecución Civil remitir relación de depósitos judiciales cancelados al demandante.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla, que, mediante auto del 26 de enero de 2021, procedió a admitir la acción constitucional, vinculando al señor Néstor Morales, Alba Colina, Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, PIMSA S.A., Silvia Helena De La Torre García, concediéndole a los accionados y vinculados el término de un día, para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

Recibiéndose la respuesta de las partes, el Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 05 de febrero de 2021, resolvió negar la tutela invocada, la anterior decisión fue impugnada oportunamente por la parte accionante, recurso concedido en auto de fecha 12 de febrero de 2021.

### **CONSIDERACIONES DEL A QUO**

El Juez *A quo*, considera que “(...) que no puede indicar el accionante que el recinto jurídico, accionado por el que presenta la acción de tutela, no le ha dado trámite a sus solicitudes presentadas, como se indicó se observan resueltas en el expediente proceso ejecutivo con radicación 734 - 2009”.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El señor Tomás Enrique Pua Arrieta, parte accionante, sustenta el recurso de impugnación replicando que:

1. En las consideraciones del despacho en el punto tercero, donde hace un comentario con lo que respecta a la obligación que se encuentra cancelada en su totalidad, por valor de la suma de \$ 30.244.612.75 reafirmo este hecho, en razón a que el valor adeudado no es la suma de \$ 47.148.001, como manifiesta el despacho que a folio 20 del cuaderno principal se aprobó la liquidación del crédito y costas.
2. Aclara que a folio 65 y 66 del mismo expediente, el Juez 19 Civil Municipal de Barranquilla, procedió a revisar nuevamente el expediente, donde observo una irregularidad que afecta el buen uso de las disposiciones que regulan la materia sobre

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

interés y que por ende sea podido incurrir en usura; y ordena dejar sin efecto la liquidación del crédito presentada por la demandante, por haberse incurrido en vía de hecho; deja la salvedad el señor Juez, en manifestar que no obstante que el auto que aprobó la liquidación del crédito se encuentra ejecutoriado, el despacho no puede estar atado a una situación que menoscaba una recta y efectiva administración de justicia, y manifiesta que se tendrá como liquidación del crédito, la realizada por el despacho en el presente auto a (folio 65,66) teniendo que la presentada por la demandante, no se ajusta a lo establecido en la norma, por lo que resuelve no tener como presentada la liquidación del crédito de fecha 10 de Noviembre de 2010, por valor de \$47.148.001, por lo cual se aprobó la liquidación e inclusive deja sin efecto el auto que fijó las agencias en derecho. Así mismo ordena tener como resultado de la liquidación del crédito practicada por el despacho, la suma de \$29.000.418.75 los cuales se descontarán de los títulos que a la fecha han entregado a la demandante, y fija como nuevas agencias en derecho la suma de \$1.080.000, lo cual responde al 4% del valor señalado en el mandamiento de pago.

3. Que, es así que en auto a folio 67 del expediente se procede a efectuar por secretaria la liquidación de costas y/o agencias, la cual arroja un valor de \$1.244.194. En informe secretarial adiado a fecha marzo 22 de 2013, a folio (69) del expediente, el Juez del Juzgado 19 civil Municipal de Barranquilla, aprueba la liquidación del crédito y de costas, y deja constancia, que el saldo pendiente por pagar por parte de los demandados, es la suma de \$7.687.997.75 teniendo en cuenta que se vienen realizando pagos anteriores.
4. Reitera la vulneración que sea venido cometiendo, en ocasión a la falta de revisión exhaustiva del expediente, por parte del Juzgado sexto de ejecución y ahora el Juzgado constitucional donde cursa dicha tutela, y no es cierto que el despacho del Juzgado Sexto de Ejecución, haya dado respuesta a su apoderada de las solicitudes, de requerir, a la Secretaría de Ejecución para que aportara la relación de títulos detallados, que le han sido entregados a la demandante hasta la fecha, es de sorpresa lo manifestado en el fallo de tutela, que el Juzgados manifiesta haber dado respuesta, y que reposan en el expediente, pero deja claro que en ningún momento fuimos notificados ni por Estado, ni por ningún auto dicha información.
5. Que solo se limitaron a sacar autos donde requerían al secretario de la oficina de ejecución tal y como consta en auto de fecha 17 de junio de 2019, y el de fecha 05 de agosto de 2019 donde requieren a la demandante Alba Colina.

### **CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

### **Acción de tutela contra decisiones judiciales.**

En sentencia SU - 116 DE 2018 expuso la Corte Constitucional:

*De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.*

*Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.*

*Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.*

*Posteriormente, la Corte acuñó el término “vía de hecho” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)”.*

*El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “ni acción”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.*

*Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de*

*procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:*

*“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una **irregularidad procesal**, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas”. (Resaltado fuera de texto).*

*Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y toman inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:*

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución”.*

*18. Teniendo en cuenta que el señor Merchán Corredor acusa vicios que tienen que ver con la resolución del caso a partir de la interpretación realizada por la Corte en el fallo de unificación, es necesario ampliar la conceptualización realizada y rememorar los criterios que permiten definir la existencia de fallas probatorias (defecto fáctico) o si se advierte una interpretación inadecuada de las normas jurídicas (defecto material o sustantivo).*

*19. **Defecto fáctico.** Se erige sobre la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta”.*

*Para que proceda el amparo el juez de tutela “debe indagar si el defecto alegado tiene incidencia en el respeto, vigencia y eficacia de los derechos fundamentales. De no ser así, la posibilidad de controlar errores fácticos debe mantenerse en el marco de los recursos de la legalidad (...)”.*

*20. Defecto sustantivo. En la sentencia SU-632 de 2017 se hizo una importante recapitulación en relación con este defecto:*

*“3.4. Por otra parte, la Corte ha establecido que el defecto sustantivo parte del ‘reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta’. En consecuencia este defecto se materializa cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.’ La jurisprudencia de este Tribunal en diferentes decisiones ha recogido los supuestos que pueden configurar este defecto, así en las sentencias SU-168 de 2017 y SU-210 de 2017, se precisaron las hipótesis en que configura esta causal, a saber:*

- (i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.*
- (ii) La aplicación de una norma requiere interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y resultan necesarias para la decisión adoptada.*
- (iii) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.*
- (iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.*
- (v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.*
- (vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución.*

*Adicionalmente, esta Corte ha señalado que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable, en al menos dos hipótesis: (i) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente); o (ii) cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados”.*

*En anterior oportunidad, SU-567 de 2015, la Corte había establecido otros eventos constitutivos de defecto sustantivo, a saber: “(e) con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales; (f) cuando se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiese permitido una decisión diferente; o (g) cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso.”.*

*21. Hechas las anteriores precisiones, la Sala Plena observa que excepcionalmente procede la acción de tutela contra providencias judiciales, lo cual está sujeto a la acreditación de cada uno de los requisitos de carácter general y, por lo menos, una de las causales específicas.*

### **CASO CONCRETO**

El recurso de impugnación interpuesto por el señor Tomás Enrique Pua Arrieta parte accionante, está dirigido a que se revoque la providencia de primera instancia que negó la tutela de los derechos constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que delata vulnerado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Sea lo primero indicar que no es pertinente ni aceptable que en el memorial de impugnación, para cuestionar la decisión de primera instancia, se agreguen hechos o situaciones diferentes a las planteadas en el memorial de la acción, sobre los cuales, ante la omisión correspondiente, no se dio traslado para el ejercicio de la defensa por parte de los accionados.

En el presente caso, es claro que lo pretendido por el accionante es básicamente que, se ordene la revocatoria del auto de fecha 31 de julio de 2018, que negó la terminación del proceso ejecutivo en mención, para que se levante la medida cautelar sobre su salario y se suspendan los pagos a la parte demandante.

De las características de la subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela, se desprende que, en primer lugar los interesados deben acudir al Juez de conocimiento a ejercer oportuna y adecuadamente los mecanismos de defensa ordinarios, que les autoriza el Código General del Proceso, y solo en el caso que los mismos le hubieran sido infructuosos es que se puede acudir a la formulación de la acción de tutela, y no como un mecanismo procesal directo y principal, pues su finalidad no es la de reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de derechos fundamentales, así lo consagra el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica que la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa idóneos y eficaces, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; por tanto, no es un mecanismo alternativo o adicional a favor del particular.

Y, no deben haber transcurrido desde la toma de la decisión judicial correspondiente un tiempo mayor que los seis meses señalados en la jurisprudencia constitucional como el plazo razonable para efectuar el reclamo constitucional, a menos que se acredite una circunstancia que real y efectivamente hubiera podido impedir el ejercicio de la tutela.

Comenta y cuestiona el recurrente una serie de actuaciones realizadas por los Juzgados en el decurso de 10 años, culminando en el referido auto de 31 de julio de 2018 que le negó una solicitud de terminación del proceso y no indica que hubiera presentado recursos contra esa providencia y solo formuló la presente acción el 25 de enero de 2021, según el acta de reparto de primera instancia.

Cuestiona la omisión del Juzgado y de la Oficina que funciona como Secretaría en verificar luego de ese auto de 2018 las cantidades de dinero descontadas y efectivamente entregadas a la parte demandante, pero no indica que en el tiempo transcurrido desde ese auto se hubiera presentado otra solicitud de terminación del proceso, con el adecuado cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso <sup>véase nota 1</sup>.

En ese mismo expediente, se encuentran las respuestas del Banco Agrario con la relación de los descuentos efectuados al accionante, los pagados a la demandante y los pendientes de pago.

En ese orden de ideas, se debe indicar que el actor contó con las oportunidades procesales correspondientes para ejercer su derecho a impugnar lo decidido en el auto de fecha 31 de julio de 2018, o a presentar una solicitud adecuada de terminación del proceso, que imponga al Juzgado el deber de revisar las operaciones matemáticas correspondientes frente a las sumas de dinero a ordenes del Juzgado; frente a este tema es menester colocar de presente que, si bien es cierto, hay unos derechos entre estos al debido proceso que le asisten a las partes, tales derechos no pueden tornarse absolutos y mucho menos pretender bajo ese sofisma dar lugar a que los términos para presentar los recursos creados por el legislador puedan manejarse a capricho de las partes, pues esto conllevaría a la inoperancia del aparato judicial.

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: “El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”.<sup>2</sup>

Advierte la Sala que, esta especial acción constitucional no es un mecanismo para revivir etapas dentro del proceso surtidas en debida forma o una nueva posibilidad para enmendar lo omitido en las oportunidades legales que se tuvieron dentro del sumario, por lo que no hay lugar a estudiar lo decidido en la providencia del 31 de julio de 2018 y las actuaciones derivadas de él.

En este orden de ideas, ante la improcedencia de la acción se procederá a revocar la providencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla, Atlántico, calendado el 05 de febrero de 2021 que resolvió de fondo lo correspondiente para negar el amparo y en su lugar se declarará la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por el señor Tomás Enrique Pua Arrieta contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

---

<sup>1</sup> Auto a 31 de julio de 2018 hoja 214 del archivo digital “TUTELA 2020 - 00011 CONSTESTACION JUZGADO”. Donde se advierte que precisamente se negó esa solicitud de terminación del proceso, por no ajustarse a los requisitos legales correspondientes

<sup>2</sup> Sentencia T-103/14

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

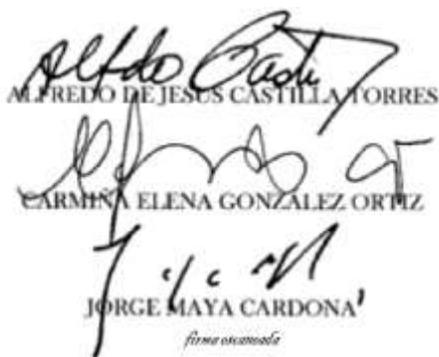
### RESUELVE

**PRIMERO.** Revocar la sentencia emitida por el Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla, Atlántico, calendado el 05 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en su lugar se dispone.

1º Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Tomás Enrique Pua Arrieta contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

**TERCERO.** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO.** Envíense correo electrónico telegramas al accionante, al Juzgado accionado y demás intervinientes, para notificarles la presente decisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
CARMELA ELENA GONZALEZ ORTIZ  
JORGE MAYA CARDONA  
*firma otomosa*

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación interna: T – 085-2021 2º Instancia  
Código Único de Radicación: 08001-31-53-013-2021-00011-01

Código de verificación:  
**7ecee8763ab860a7be3264595733c3586ea0f7c8026fd9ca439ac55f9faa5800**

Documento generado en 12/03/2021 09:16:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**